



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS, AMBULANCIAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 2.

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ARTÍCULO 3.

La tasa a la que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis, ambulancias y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 4.

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis, ambulancias y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

Si la vigencia de las licencias fuera inferior a un año se liquidara la parte proporcional.

V. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 7.

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 10 por ciento de la Tasa.

ARTÍCULO 8.

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

ARTÍCULO 9.

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

ARTÍCULO 10.

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros la Ley 16/1.987, de 30 de julio que aprueba el Reglamento de Transportes terrestres.

ARTÍCULO 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

VI. EXENCIONES

ARTÍCULO 12.

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

VII. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 13.

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

VIII. PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 14.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la reglamentación específica del servicio, además de lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, se estará a lo establecido en el Reglamento Municipal.

Asimismo los vehículos destinados al servicio a que se refiere esta Ordenanza habrán de llevar en sus puertas delanteras una franja de color que proceda, según los casos, de ocho centímetros de anchura, el escudo de Colmenarejo, el número de licencia municipal y visible el distintivo de servicio público (S.P.).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya aprobación provisional recayó en sesión plenaria de fecha 28 de noviembre de 2.002 y cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 113 de 14 de mayo de 2.003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.